

Op - David.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

No. 713

Febrero 26 de 2020



BIENESTAR FAMILIAR Clasificada



No. 20204740000017992 Código Web: uc8-MI Radicador: Yuri Antelinos Fecha: 28/02/2020 14:11:16 Folios: 6 Remitente: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO Destino: Grupo Jurídico (Huila) Asunto: ACCIÓN DE TUTELA ANTONIO JOSE HINES

Señor (a)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —REGIONAL HUILA NEIVA HUILA

Ref. Acción de Tutela T- 2020-00020 promovida por ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN C.C. No. 7.691.202 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. SERVICIO CIVIL Y OTRO.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Dependencia Judicial, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes me permito notificarle que mediante auto emitido en el proceso de la referencia se resolvió:

(...)

1. ADMITIR la acción de tutela en referencia.
2. COMUNICAR esta decisión a las partes.
3. VINCULAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PITALITO, y quienes conforman la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF señores Claudio Hernán López Gutiérrez, Cristina Molina Artunduaga, César Andrés Trujillo Ortega, Camilo Andrés González Correa, y Lina María Ortiz Londoño. Para lo cual se ordena su notificación a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. De la demanda y sus anexos correr traslado a las entidades demandadas y vinculadas, para que dentro del término de 2 días, si lo estimare conveniente, emita su opinión sobre los hechos de la misma y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE NEIVA

RECIBIDO

20 FEB 2020

3:39

HORA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

6. *Practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.* (Firmado Juez Original)

Atentamente,

**ADRIANA CONSTANZA OBANDO QUINAYAS**

Oficial Mayor

Neiva, 25 de Febrero del 2020.

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL –REPARTO-**  
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE : **ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN**  
 ACCIONADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y  
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.691.202** de Neiva, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la facultad que me otorga el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, y normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de forma muy respetuosa me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de mis derechos fundamentales

La acción la presento en contra de las entidades de Derecho Público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en cabeza ambas de sus representantes legales, gerentes o quienes hagan sus veces, a fin de que me sean salvaguardados los **DERECHOS FUNDAMENTALES: AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P); IGUALDAD (Art. 13 C.P); AL TRABAJO (Art. 25 C.P); y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, todo ello en respeto de lo reflejado por la Ley 1990 de 2019.**

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto, en ningún momento, otra Acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y buscando la garantía de los mismos Derechos Fundamentales mencionados.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

**I.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. **20161000001376** del **05/09/2016**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

**SEGUNDO:** Participo en el Concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Defensor de Familia, Código 2124, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 34704, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cubrir tres (3) vacantes existentes en el Municipio de Pitalito.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de Méritos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Pitalito-Huila. Acto administrativo que cobro ejecutoria el **31/07/2018**, el cual tiene una vigencia de dos (2) años.

RECEIVED  
 CENTRO DE SERVICIOS  
 JUDICIALES DE NEIVA  
 26 FEB 2020  
 3:39  
 HORA: \_\_\_\_\_

**CUARTO:** Hago parte del Registro de Elegibles antes citado, ocupando la posición número cuatro (4)

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	36278126	DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ	78,55
2	CC	12264064	ARIEL HERMAN VARGAS SANCHEZ	70,10
3	CC	12283356	JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL	69,73
4	CC	7691202	ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARIN	67,86
5	CC	87067195	CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ	67,72
6	CC	1083890409	CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA	67,54
7	CC	83041293	CÉSAR ANDRÉS TRUJILLO ORTEGA	67,17
8	CC	7728885	CAMILO ANDRES GONZALEZ CORREA	65,57
9	CC	36304871	LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	65,23

**QUINTO:** En el mes de agosto de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, expidió los actos administrativos correspondientes (Resoluciones Nros. 10444, 10445 y 10446 de fecha 19 de agosto de 2018), por medio de las cuales nombraron en el cargo de Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC, ubicado en el Municipio de Pitalito de la Regional Huila, a las tres (3) primeras personas que hacían parte del Registro de Elegibles<sup>1</sup>, esto es, a los señores: DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ; ARIEL HERNAN VARGAS SANCHEZ y JAVIER ORLANDO CUMBE ANGEL, respectivamente.

**SEXTO:** El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.*”, creando nuevos empleos, entre estos, **328** Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria No. **433 de 2016**, dando lugar entonces a que en el municipio de Pitalito se ampliara la plante de personal de 3 a 6 Defensores de Familia, es decir, **se crearon 3 cargos más**; así mismo de dictó, entre otras disposiciones, la consagrada en el Art. 6º, donde se estableció que **“Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten”**

**SÉPTIMO:** El 22 de Noviembre del 2018 la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182230156785, que revoca el artículo 4º de la Resolución **20182230072745** del 17 de julio 2018, que señalaba:

*“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

**OCTAVO:** Como los tres primeros de la Lista fueron nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC No. 34704, el suscrito paso a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018.

No obstante el ICBF, en relación a los tres (3) nuevos cargos de Defensor de Familia, **creados para el Municipio de Pitalito**, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, cubrió dichas vacantes por personal externo en provisionalidad.

<sup>1</sup> Resoluciones: 10444; 10445; 10446 del 17 de Agosto del 2018

2

**NOVENO:** En resumen en el ICBF Regional Huila – Centro Zonal Pitalito, existe en la Planta de personal seis (6) cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de los cuales tres (3) cargos están en carrera administrativa y tres (3) en provisionalidad.

**DECIMO:** El 27 de Junio del 2019, el Congreso de la Republica expidió la **Ley 1960**, que modificó la **Ley 909 de 2004** y el **Decreto 1567 de 1998**, cuyo artículo 6º establece lo siguiente “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**”

**ONCE:** El 1 de agosto de 2019 la CNSC, de manera irregular aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deber ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas por las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable en las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada.”

**DOCE:** No es cierto lo pregonado por CNSC, que la aplicación de la Ley 1960 de 2019, sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que **la listas de elegibles, aplicaran para cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria**, situación fáctica que encaja perfectamente en mi caso particular y que la hace aplicable al encontrarme, para el momento de la expedición de la Ley, de primero en el Registro de Elegibles vigente, y al existir 3 cargos de Defensores de Familia en Pitalito, cubiertos el provisionalidad.

La anterior interpretación, encuentra respaldo en el Artículo 125 de nuestra Carta Magna, y desatender lo dispuesto por la norma superior, sería ignorar que el sistema de carrera es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

**TRECE:** En aplicación a las normas claramente señaladas por la Ley 1960 de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de segunda instancia, de fecha 18 de Noviembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela No.- 76 001 33 33 021 2019-00234, dispuso que:

“ (...)”

Por esta razón el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1 de agosto de 2019, sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los empleos de selección que fueron

aprobados con posterioridad a la Ley, contradice la norma reglamentada y establece un límite abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la Ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de convocatoria; por tal razón la Sala no lo implicara por inconstitucional..."

Con base en lo anterior el alto tribunal, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la actora y ordenó a la CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nombrar de las listas de elegibles existentes, para cubrir los nuevos cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017 y que en la actualidad se encuentran cubiertos en provisionalidad.

**CATORCE:** El 16 de Enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado "**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**"

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde claramente se indicó

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**"*

*"Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.**"*

*"**Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.**"*

*"El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020."*

**QUINCE:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por **Ley 1960 de 2019**, la cual entró en vigencia a partir del **27 de Junio del 2019**, ya que a pesar, a que los tres cargos nuevos de Defensor de Familia de Pitalito, Huila, **creados por el Decreto 1479 de 2017**, se encuentran cubiertos en provisionalidad, no ha dado trámite al registro de elegibles existente para el dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018.

**DIECISEIS:** Quiero señalar que desde el 2019, he venido presentando diferentes derechos de petición, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que lleven a cabo mi nombramiento para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA de Pitalito, por estar ocupando el primer puesto en la actualidad, en el Registro de Elegibles, sin que hasta la fecha se me haya formalizado nombramiento alguno.

Así mismo, a la fecha de hoy, no obstante de que ya fue expedido un nuevo criterio unificado, del 16 de Enero del 2020, no han hecho uso de la lista de elegibles para cubrir los

cargos de Defensor de Familia, cubiertos en provisionalidad en la Sede Pitalito; originando con ello un agravio sucesivo y sistemático a la violación de mis derechos fundamentales.

**DIECISIETE:** Debo indicar que en el 11 de Julio de 2019 presente acción de tutela, con el fin de que se me tutelaran los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por el ICBF, en ese momento, exigiendo la aplicación de lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 1479 de 2017, que estableció **“Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten”**; sin tener conocimiento, en ese momento, que ya se había expedido de la Ley 1960 de 2019.

**DIECIOCHO:** En el corrido del mes de febrero de 2020, presente derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Nivel Central, recibido el 5 de los corrientes, Solicitando que como consecuencia de lo ordenado por la **Ley 1960 de 2019**, que modificó la **Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998**, procediera, dentro de un término perentorio de 48 horas; a efectuar el acto administrativo de nombramiento, del señor ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN, con C.C No. 7.691.202, quien en la actualidad, ocupa el primer lugar dentro de la Resolución No.- CNSC **20182230072745** del 17/07/2018; en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, existente en la Sede Pitalito-Huila, y que fueran creados mediante el Decreto 1479 de 2017, el cual se encuentra en la actualidad ocupado de manera irregular en provisionalidad; sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se me haya dado respuesta alguna

**DIECINUEVE:** Es por lo anterior que en esta nueva tutela, estamos ante hechos diferentes, como es la situación fáctica descrita por la Ley 1960 de 2019.

Así mismo, está como nueva situación, la planteada por fallo de tutela expedido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, el cual en aplicación a la Ley antes señalada, tuteló los derechos de una concursante.

Por último se tiene que la CNSC ya expidió de un nuevo Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

**VEINTE:** Es del caso, advertir al señor Juez Constitucional, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, viene de manera sistemática y malintencionada, dilatando la aplicación de la Ley 1960 de 2019; empleando argumentos de que no tienen ningún soporte legal, con el fin de buscar el cumplimiento de la vigencia de los registros de elegibles existente para el Cargo de Defensores de Familia Para la Sede de Pitalito, la cual vence el próximo mes de septiembre del 2020 , y así mantener a su personal acomodado, muy seguramente en pago de favores políticos, dejando de un lado el mérito adquirido por las personas que si pasamos un concurso.

En efecto en respuestas entregadas a otros concursantes que hacen parte del registro (Señor CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ), le indicó que para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran: (i) La verificación en la planta global de los empleos; (ii) Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC; (iii) Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles; (iv) La CNSC informa si existen lista elegibles; (v) La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP; (vi) Enviado a la CNSC, se expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles; (vii) Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en

período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

**VEINTIUNO:** Las anteriores situaciones resultan ser un claro reflejo de la voluntad de la entidad accionada, en ocasionar una flagrante transgresión de mis derechos fundamentales, si se tiene en cuenta señor Juez, que en los tres (3) nuevos cargos de Defensor de Familia, creados para el Municipio de Pitalito, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, dichas vacantes ya están cubiertas por personal externo en provisionalidad desde el 2017, que no participó en el concurso de méritos.

Es decir, ya existes unas acciones de carácter administrativo y financiero; (i) ya hay una verificación de la planta global de los empleos; (ii) Ya están Identificadas las vacantes; (iii) Ya hay unas personas nombradas irregularmente, que están recibiendo una asignación salarial, por tanto debe ya existir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP; y (iv) Así mismo existe un registro de elegibles vigente

En suma no existen un sustento legal, que no permita al ICBF, llevar a cabo los nombramientos de INMEDIATO, de las personas que seguimos en el orden de la Lista de Elegibles para ocupar las vacantes existentes, con ocasión a los nuevos cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, creador por el Decreto 1479 de 2017, para el Municipio de Pitalito, Huila.

**VEINTIDOS:** Estoy Legitimado para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tiene capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

**Se cumple con el principio de Inmediatez**, ya que pretendo con la presente acción, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro de términos razonables.

Finalmente, respecto de la **Subsidiariedad**, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos.

Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de tutela.

## **II.- SOLICITUDES.**

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

**PRIMERO:** Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo mi nombramiento, como siguiente en la lista de elegibles, para el cargo de Defensor de Familia, Sede Pitalito, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016, y la Ley 1960 de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, (Resolución No.- CNSC 20182230072745 del 17/07/2018), Sede Pitalito-Huila), para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, para el Municipio de Pitalito.

**TERCERO:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento del señor ANTONIO JOSE HINESTROZA MARIN en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en el Municipio de Pitalito-Huila.

**CUARTO:** Que la decisión adoptada por el despacho, tenga efectos *inter comúnis*, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución No.- CNSC 20182230072745 del 17/07/2018.

**QUINTO:** Que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF Sede Pitalito, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente por funcionarios de carrera en provisionalidad, de acuerdo a lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **SOBRE EL EFECTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y EN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 DE LA CNSC, Y UN ACERCAMIENTO AL ALCANCE DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD.**

El ordenamiento colombiano incluye un sin fin de normas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los Principios de la Función Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, entiende que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo al cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas específicas calidades y

capacidades. De hecho, estas personas deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y deben haberlo superado demostrando contar con las actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo. Y además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente es totalmente improcedente, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS.**

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto<sup>2</sup>. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>3</sup>. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>4</sup>, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

## **IV. ANEXO:**

✓ Resolución No.- CNSC 20182230072745 del 17/07/2018

---

<sup>2</sup> En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

<sup>3</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

- 6
- ✓ Ley 1960 de 2019
  - ✓ Fallo de segunda instancia, de fecha 18 de Noviembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela No.- 76 001 33 33 021 2019-00234, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
  - ✓ Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019".
  - ✓ Respuesta del derecho de petición presentada al señor CLAUDIO HERNAN LOPEZ GUTIERREZ).

**PRUEBAS:** Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes

**Documentales:** Las aportadas con la demanda, claramente relacionadas en el capítulo de anexos.

## V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 6 No.- 39-15, Conjunto Residencial "El portal de la Calleja", Casa 16, Barrio Las Granjas de Neiva, y en mi Correo Electrónico: [hinestroza2012@hotmail.com](mailto:hinestroza2012@hotmail.com)

A las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la sede principal Carrera 12 No.- 97-80 Piso 5, Bogotá D.C

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dirección General: Avenida Carrera 68 No.- 64C-75 Bogotá.

Agradeciendo la atención prestada

  
**ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN.**  
C.C No. 7.691.202.  
310 308 89 63

